República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-69211904-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Julio de 2022

Referencia: Expte. Nº 35.822-A ALEA Y CIA. S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"ALEA Y CIA. S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente N.º **35.822-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 11/15vta. la firma ALEA Y CIA. S.A. interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA N.º 838/2015** dictada el 27/02/2015 en la **Actuación N.º 12192-400-2010**, en cuanto la condena al pago de la suma de $ 350.150,85 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 08 001 DJVE 002053 Z**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 969** el C.A. y el **art. 9 de la Ley 21.453**, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería. Relata que el 07/07/2008 oficializó la DJVE Nº 08 001 DJVE 002053 Z acogiéndose a los beneficios establecidos por la Ley 21.453 para concretar la operación de exportación a consumo de 2000 toneladas de trigo. Manifiesta, que se vió imposibilitada de cumplir con la exportación del tonelaje declarado en virtud de que la autoridad de aplicación no le aprobó la licencia para exportar, en función de que se había alcanzado el cupo autorizado por la Resolución 94/2008. Indica que por esa circunstancia (ajena a su voluntad) solicito la anulación del ROE VERDE en trato, la cual no fue expedida por la ONCCA. Entiende que, en las condiciones subrayadas, la omisión de ese pronunciamiento no puede atribuírsele, de modo que, considera que la imputación infraccional es improcedente, por tanto, debe dejarse sin efecto la multa. En subsidio solicita, la atenuación de la multa en aplicación de los arts. 915 y 916 del C.A. y que la misma sea del 10% del valor de la mercadería no exportada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 969 del C.A. y no del 15% previsto en el art. 9 de la Ley 21.453. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 58/61 la **representación fiscal** contesta el traslado. En primer lugar, señala que la sanción impuesta se ajusta a derecho en virtud de que la actora cayo automáticamente en infracción, debido a que no exigió una respuesta a la solicitud de anulación de la ROE VERDE al órgano de aplicación, antes del vencimiento de la DJVE. En la inteligencia señalada, agrega que la sanción aplicada es acorde a lo establecido en el art. 969 del C.A. y la Ley 21.453 art. 9. Hace hincapié, además, que no corresponde la atenuación de la pena como lo solicita. Subraya que, si la recurrente optó por el régimen de la Ley 21.453, no puede ahora atentar contra sus obligaciones. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Actuación Administrativa N.º 12192-400-2010: A fs. 1 obra agregada la Acta de Denuncia de fecha

27/07/2010 *"por cumplir menos del 90% la declaración jurada de venta al exterior citada (...)"*. A fs. 2 obra Nota N.º 1822/10 (DV REEX). A fs. 3/4 obran impresiones de pantalla de las consultas de la DJVE implicada. A fs. 5 obra liquidación de la multa reclamada. A fs. 6 (el 13/10/2010) se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma ALEA Y CIA. S.A., que presenta su descargo a fs. 57/60/vta. A fs. 61 se tiene por contestada la vista conferida y se dispone como medida de mejor proveer librar oficio a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) a los fines de que informe el trámite de anulación solicitada por la recurrente, agregada a fs. 115. A fs. 121/vta la actora alega. A fs. 123/128/vta (el 27/02/2015) se dicta la Resolución DE PRLA Nº 838/2015, apelada en autos.

IV.- A fs. 66 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que lo pasa a sentencia a fs. 67.

V.- En tales condiciones, de acuerdo a la índole de las cuestiones planteadas, en primer lugar, corresponde resolver si la **resolución apelada**, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 969** del C.A. y lo dispuesto en el **art. 9 de la Ley 21.453**, por no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada en la DJVE N.º 08 001 DJVE 002053 Z, **se ajusta a derecho**.

El **art. 969** del C.A. establece que: *"Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el Art. 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contemplados en el Art. 730 sin mediar las causales previstas en el Art. 731 será sancionado con una **multa del 10% al 20%** del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada"*.

A su vez, el **art. 9** de la **Ley 21.453** dispone: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando **existan causas de incumplimiento no imputables al exportador**. El **incumplimiento o la anulación** de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una **multa** equivalente al quince por ciento **(15%) del valor FOB** de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el noventa por ciento (90%) de la cantidad declarada"*.

En ese marco, corresponde recordar que la **DJVE N.º 08 001 DJVE 002053 Z** fue registrada el 07/07/2008 por un total de 2000 toneladas en relación a la mercadería de la Posición Arancelaria SIM 1001.90.90.110 B *"A GRANEL, CON HASTA 15% DE EMBOLSADO (LEY 21.453) TRIGO PAN / LOS DEMAS /-LOS DEMAS TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)"*, con vencimiento el 01/07/2009.

En las condiciones consignadas, resulta elocuente que no se encuentra controvertido que la actora no ha cumplido con el mínimo tolerable del 90% establecido por el art. 9 de la Ley 21.453, es más, en el caso, **no se reexportó cantidad alguna de mercadería**.

En ese estado de las cosas corresponde señalar que en sus argumentos la encartada aduce que su **incumplimiento** se debió a **razones ajenas a su voluntad** en virtud de que la autoridad dependiente del Poder Ejecutivo **no le aprobó la licencia para exportar la mercadería declarada** (trigo), a causa de que, ya se había cumplido el cupo de 100.000 toneladas autorizada por la Resolución 94/2008.

Indica que, ante ello, el 22/07/2008 (15 días después del registro de la ROE /DJVE) presentó un escrito a la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), en donde solicito la anulación del ROE /DJVE en trato, sin embargo, el mencionado órgano de aplicación (en un actuar negligente) no se expidió respecto a esa petición. En esa línea sostiene que, la **omisión de ese pronunciamiento** no puede imputársele sin tener en cuenta que **existían causas suficientes de incumplimiento no imputables**.

En el contexto descripto, debe hacerse hincapié que la actora **debió requerir** (en tiempo y forma) una respuesta a la ONCCA **antes del vencimiento de la DJVE**, pues sabiendo que había asumido un compromiso ante el servicio aduanero,

su incumplimiento le traería aparejada una sanción.

En esa inteligencia del asunto y atento de lo que surge de las actuaciones administrativas, es evidente que el exportador **no realizo las gestiones pertinentes** dirigidas a que la ONCCA dicte un pronunciamiento oportuno a fin de obtener la anulación de la ROE /DJVE. Todo lo contrario, **dejo transcurrir el tiempo** sin exigir al órgano de aplicación que resuelva lo peticionado. De este modo, el tiempo transcurrió y **acaeció el vencimiento** de la DJVE, **configurándose la infracción denunciada en autos**.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde resaltar que, tanto en la corrida de vista como en la Resolución aquí apelada, se **imputó** la **infracción del art. 969**, cuyo **régimen especial** se encuentra establecido en la **Ley 21.453**.

De acuerdo a lo señalado, y a la normativa aplicable, el registro de la DJVE efectuado por la actora implica que se acogió a los **beneficios** establecidos por la Ley 21.453, que señala en su **art. 9** la **sanción** para el exportador en caso de **incumplimiento** de las operaciones registradas.

Sobre la base de lo expuesto, surge claramente que la Ley 21.453 es el **régimen específico** aplicable y al cual la firma actora se acogió, por lo que **no corresponde hacer lugar a la aplicación** de la **multa mínima** establecida en el **art. 969** del C.A.

VII.- Sentado lo precedente, corresponde señalar que el total de la mercadería no exportada ascendió a U$S 690.000 y teniendo en cuenta el 90% correspondiente a la mercadería declarada en la DJVE, la mercadería no exportada asciende a U$S 621.000, siendo el tipo de cambio de $3,759 al momento de la comisión del hecho (conversión en pesos: $ 2.334.339), el **15%** equivale a **$ 350.150,85** (ver fs. 5 de las act.adm.).

VIII.- En relación a la solicitud de la actora, respecto a la **atenuación de la multa** en los términos de los **arts. 915 y 916** del C.A., cabe señalar que, tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al órgano administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Que así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cfr. La potestad sancionadora de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLXIV-708).

Por lo expuesto, **voto por**:

Confirmar la **Resolución DE PRLA Nº 838/2015** dictada el 27/02/2015 en la **Actuación Nº 12192-400-2010**, en cuanto condena a la firma ALEA Y CIA. S.A. al pago de la suma de $ 350.150,85 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior Nº 08 001 DJVE 002053 Z**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 969** el C.A. y el **art. 9 de la Ley 21.453**. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht y su parte resolutiva. Discrepo en el Considerando VIII, que no modifica la decisión.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Sr. Vocal preopinante.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la **Resolución DE PRLA N.º 838/2015** dictada el 27/02/2015 en la **Actuación N.º 12192-400-2010**, en cuanto condena a la firma ALEA Y CIA. S.A. al pago de la suma de $ 350.150,85 en concepto de multa, en relación a la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 08 001 DJVE 002053 Z**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 969** el C.A. y el **art. 9 de la Ley 21.453**. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.07 14:11:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.07 14:41:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.07 15:23:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.07 15:24:33 -03:00